Bogotá, D.C.,

Señor(a)

REFERENCIA:	
No. del Radicado	1-2022-007859 / 1-2022-007860 / 1-2022-008095
Fecha de Radicado	26 de marzo de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0194
Tema	Reconocimiento de intereses

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) solicito muy respetuosamente concepto respecto al reconocimiento de los intereses derivados de la cuota de fomento de la papa (Ley 1707 de 2014 reglamentada por el Decreto 2263 de 2014), en los siguientes términos:

1. ¿Cómo y bajo qué parámetros debe efectuarse el registro contable para el reconocimiento de intereses por cobrar, a quienes ostentan la calidad de recaudadores, en los términos de la Ley 1707 de 2014 reglamentada por el Decreto 2263 de 2014?

2. ¿Cuál es el periodo procedente para realizar la actualización de los valores de cartera por intereses, es decir, debe hacerse diario, mensual, trimestral, semestral o anual? "

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

1. ¿Cómo y bajo qué parámetros debe efectuarse el registro contable para el reconocimiento de intereses por cobrar, a quienes ostentan la calidad de recaudadores, en los términos de la Ley 1707 de 2014 reglamentada por el Decreto 2263 de 2014?

La cuota de fomento de la papa que se establece en la Ley 1707 de 2014[1], reza en el artículo 7°:

*"**De la transferencia de la Cuota al Fondo de Fomento.** Las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa mantendrán estos recursos en cuentas separadas y estarán obligadas a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento de la Papa dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo. (...)"* Subrayado fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior, los recaudos de la cuota de fomento, es una transacción que corresponde a un recaudo recibido para un tercero y cumple el reconocimiento de un instrumento financiero Capítulo vii. Cuentas por cobrar y Capítulo x. obligaciones financieras y cuentas por pagar Marco Normativo Contable NIF Microempresas Grupo 3[2]; Sección 11 de NIIF para Pymes Grupo 2[3]; y NIIF 9 Instrumentos Financieros NIIF Plenas Grupo 1[4]. Se deben reconocer en cuentas separadas así:

Cuentas por cobrar Fondo de Fomento de la Papa Débito
Cuentas por pagar Fondo de Fomento de la Papa Crédito

Los intereses de mora que se generen por el incumplimiento en el recaudo de la cuota, se deben reconocer de la misma manera en cuentas separadas:

Cuentas por cobrar Fondo de Fomento de la Papa Intereses de Mora Débito
Cuentas por pagar Fondo de Fomento de la Papa Intereses de Mora
Crédito

Si se efectúa el recaudo correspondiente a los intereses de mora:
Efectivo (Caja o bancos) Débito

[1] https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1686710#:~:text=Objeto.,de%20la%20papa%20en%20Colombia.
[2] https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-3-del-dur-2420-de-2015-normas-de-informacion/compilacion-anexo-3-a-diciembre-31-de-2020-microem
[3] https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-2-del-dur-2420-de-2015-normas-de-informacion/compilacion-anexo-2-a-diciembre-31-de-2020-niif-py
[4] https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-1-del-dur-2420-de-2015-normas-de-informacion/compilacion-anexo-1-a-diciembre-31-de-2020-niif

Cuentas por cobrar Fondo de Fomento de la Papa Intereses de Mora
Crédito

Cuando se trasladen estos recaudos a la entidad que administre el Fondo de fomento de la papa:

Cuentas por pagar Fondo de Fomento de la Papa Intereses de Mora Débito
Efectivo (Caja o bancos) Crédito

Si el recaudador asume el valor de la cuota de fomento y/o los intereses de mora no recaudados:

Gastos asumidos por Cuota de fomento y/o intereses de mora Débito
Cuentas por cobrar Fondo de Fomento de la Papa Crédito
Cuentas por cobrar Fondo de Fomento de la Papa Intereses de Mora
Crédito

2. ¿Cuál es el periodo procedente para realizar la actualización de los valores de cartera por intereses, es decir, debe hacerse diario, mensual, trimestral, semestral o anual?

La Ley 1707 de 2014, precisa en los artículos:

*"**Artículo 3°.** Establecimiento de la Cuota de Fomento de la Papa. Establézcase la Cuota de Fomento de la Papa, como una contribución de carácter parafiscal a cargo del productor, que equivale al uno por ciento (1%) del valor de venta de papa de producción nacional. (...)"*

*"**Artículo 8°.** Sanciones derivadas del incumplimiento del recaudo de la cuota. Los productores y recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa que incumplan su obligación de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:*

a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;

b) Pagar los intereses moratorios que se causen en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006. (...)"

Subrayado fuer de texto.

La cuota de fomento como se indica en el artículo 3° es una Contribución de carácter parafiscal y los intereses de mora se deben causar en los términos del artículo 3ro de la ley 1066 de 2006, así:

*"**Artículo 3°. Intereses moratorios sobre obligaciones.** A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario."*

En el Estatuto tributario se establece la determinación de la tasa de interés de mora artículo 635:

*"**DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. (...)"*

De acuerdo a loa anterior, el periodo para realizar la actualización de los valores de intereses de mora debe ser diario, no obstante, por la complejidad que puede generar este cálculo y registro día a día, al cierre contable del mes se puede realizar el cálculo y la causación de los mismos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JIMMY JAY BOLAÑO TARRÁ
Presidente CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez
Consejero Ponente: Jimmy Jay Bolaño Tarrá
Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez